



DON ALONSO PEREZ DELGADO,

del Consejo de S. M. Intendente de sus Reales Exercitos, Corregidor,
è Intendente General de esta Villa de Madrid, y su Provincia, &c.

POR Quanto en la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, dirigida por bien de los Pueblos y Vasallos à establecer el libre Comercio de Granos, se hallan, entre otros, los Capítulos tercero, quarto, quinto, y sexto, que à la letra dicen asi:

Cap. III. Con el deseo de que mis Vasallos tengan todos los recursos licitos para beneficiar sus frutos, y proveerse oportunamente de los que necesiten, permito el libre Comercio de los Granos en todo el interior de mis Reynos, y concedo amplia facultad, y libertad à las Personas legas, que residen en ellos, asi Mercaderes, como otros qualesquiera que se dedicasen à este Comercio, para que puedan comprar, vender, y transportar de unas Provincias, y parages à otros los Granos, almacenarlos, y entorjarlos donde mejor les conviniere.

IV. Para evitar que la malicia, y reprobada codicia de los Hombres abuse de esta concesion, convirtiendole en daño del Público lo que se dirige al bien comun: renuevo, y confirmo todas las Leyes, que prohiben los monopolios, los tratos ilicitos, y los torpes lucros, y quiero que se proceda rigorosamente à la execucion de sus penas contra los que incurriesen en ellas, y mando, que se remunere à los legitimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia, y que las otras tres se apliquen al Juez, y Pobres del Pueblo donde se cometiese el delito.

V. Asi los Mercaderes, como otros qualesquiera de los expresados, que se dedicasen à este Comercio, han de tener **PRECISAMENTE LIBROS BIEN ORDENADOS**, en que consten todas las porciones de Granos, que han comprado, y vendido, como los tienen los Comerciantes de otros Generos.

VI. No han de poder formar, ni establecer Cofradias, Gremio, ò Compania con pretexto alguno.

Y NOTANDOSE, que contra el tenor, y recta intencion de esta Pragmatica padece el Público de Madrid el agravio que origina una clase de Gentes revendedoras de Cebada, las quales, sin constituir Almacenes, ni Puestos públicos, ni tener tampoco Libros bien, ni mal ordenados, como debieran, se presentan à venderla, ~~tan viciada muchas veces, que la humedad, granzas, tamo, y tierra, que~~ la malicia introduce entre el Grano, multiplica, con notorio escandalo, las fanegas, con cuyos fraudes se ha visto despacharlas en reventa à precios inferiores, del que pocas horas antes costò en venta: Advertido de este abuso el Señor Don Geronimo Serrano, Procurador Personero del Comun de Madrid, me ha propuesto el pronto remedio, y efectiva providencia, que debia desterrar tan torpes lucros, poniendo la libertad de el Comercio en la justa observancia de la citada Real Pragmatica: Y atento à ella: **MANDO** à nombre de S. M. que ninguno sea osado à establecerse, ni vivir de la injusta negociacion de Revendedor, ni Regaton de Cebada, ni otros Granos, de qualquiera especie que sean, pues se prohiben estos monopolios, y el que salgan à los caminos à comprarlos à quien los conduce de venta de primera mano, para luego revenderlos ellos, porque solo los Tragineros, y Conductores pueden, y deben llegar à despachar por si este Genero en los parages públicos, ò à casas particulares, sin necesidad de Libros: debiendose tambien tener entendido, que los que quieran dedicarse à semejante Comercio, en Puesto abierto, ò en otra forma, han de tener precisamente Libros bien ordenados, en que consten las porciones de Granos, que compraren, y vendieren, segun manda la Real Pragmatica, y bajo las penas, y aplicacion de denuncias, que prescribe el quarto Capitulo inserto. Madrid once de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho: Don Alonso Perez Delgado. ≡ Don Diego Saltre Navas.

Es Copia de su Original, de que certifico, y firmo.

*Prohibicion de Reventa, y Regatoneria de Cebada,
y otros Granos.*